

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)*

**PROCESO No.:** 110014003079-2023-01656-01  
**ACCIONANTE:** FANY RUBIELA SIERRA VARGAS  
**ACCIONADA:** EVIDELIA ABELLO DE CAICEDO

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el apoderado judicial de la señora FANY RUBIELA SIERRA VARGAS, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual negó el amparo al derecho fundamental a la seguridad social de la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora FANY RUBIELA SIERRA VARGAS instauró acción de tutela en contra de la señora EVIDELIA ABELLO DE CAICEDO al considerar vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social.*

*En síntesis, indicó que sostuvo una relación laboral con la accionada para el año de 1995, prestando sus servicios como docente en el Liceo Santa Verónica.*

*Señaló que en virtud de dicha relación recibió una remuneración salarial, el servicio se prestó de manera personal y se encontraba subordinada por la accionada, pues la señora ABELLO DE CAICEDO era su jefe directo, configurando así los elementos del contrato laboral.*

*Por lo anterior, solicitó como pretensiones que la señora EVIDELIA ABELLO DE CAICEDO realice el pago inmediato de las cotizaciones a seguridad social por pensión, según el valor que arroje el cálculo actuarial que emita la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 21 de noviembre de 2023 negó las pretensiones de la acción con fundamento en dos argumentos.*

*El primero de ellos se centró en la falta de intención de la accionante en promover la acción de tutela, toda vez que el escrito carece de su firma y huella, pese a que en el auto admisorio se le requirió en ese sentido.*

*El segundo argumento se sustentó en la improcedencia de la acción de tutela para acoger las pretensiones, por cuanto, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante el Juez Laboral, pues es la autoridad competente para resolver el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas mediante la acción constitucional.*

*Además de lo anterior, no se demostró que el medio referido resulte ineficaz, ni la presencia de un perjuicio irremediable que justifique la protección como mecanismo transitorio.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante le otorgó poder al abogado RAÚL RAMÍREZ REY para impugnarla, lo cual realizó y como fundamento expuso los siguientes puntos de inconformidad.*

*Indicó el impugnante, que mediante auto admisorio de 7 de noviembre de 2023 se requirió a la accionante para: i) indicar concretamente los hechos y pretensiones por los cuales se promueve la acción de tutela; ii) efectuar el juramento de no haber interpuesto otra acción de tutela; iii) aportar en archivos PDF las peticiones y la constancia de radicación y iv) aportar el escrito de tutela firmado.*

*Que si bien, las exigencias requeridas por el Despacho fueron cumplidas a excepción de la firma del escrito de tutela, no por ello puede descartarse el interés de la señora FANY RUBIELA SIERRA VARGAS en promover la acción, por el contrario, el Juzgado de primera instancia incurre en un exceso ritual manifiesto.*

*De otro lado, en cuanto a la improcedencia de la acción, refirió que a pesar de existir otros medios de defensa para hacer efectivas las pretensiones, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social puede ser reclamado a través de la acción de tutela.*

*Refirió que la ausencia de los aportes a cargo del empleador de la accionante no sólo pone en riesgo los derechos fundamentales de su representada, sino que también, los de los demás miembros del sistema de seguridad social.*

*Señaló que en mediante las sentencias T-104 y T-155 de 2018, la Corte*

*Constitucional ha reiterado que la existencia de otro medio de defensa no conlleva la improcedencia de la acción, pues debe acreditarse que dicho medio tiene que ser eficaz e idóneo y en caso de existir un perjuicio irremediable, la acción de tutela también procede como mecanismo transitorio.*

*Por lo anterior, refirió que la jurisdicción ordinaria no garantiza la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social como si lo hace la acción de tutela, puesto que, adelantar un proceso ordinario implica agotar etapas que conllevan un tiempo prolongado con lo cual, continuaría el desamparo de los derechos de la señora Sierra Vargas.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, el Despacho debe verificar si resultaba procedente negar las pretensiones de la acción de tutela por el argumento de que, el escrito no se encontraba firmado por la accionante y si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.*

*Para resolver el primer punto de inconformidad, se tiene que el Juez de Primera Instancia sustentó la decisión negatoria de las pretensiones, en la ausencia de la firma y huella en el escrito de tutela, que si bien, esta acción se reviste de un carácter informal, de conformidad con la Sentencia T-5575 de 1997 de la Corte Constitucional se debe tener la certeza de la persona que ha promovido la acción y la forma en que lo ha hecho.*

*Al respecto, debe indicarse que estas manifestaciones desconocen la implementación de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones en actuaciones judiciales y en especial el inciso 2º, artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:*

*"Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,*

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (subrayado fuera del texto original)

Revisado el expediente de tutela, se observa que la señora Fanny Rubiela Sierra Vargas radicó la acción de tutela en uso de un medio tecnológico como lo es la plataforma virtual para radicación de acciones constitucionales y de su correo electrónico.

Asimismo, se tiene que a través de ese canal digital le fue notificada la providencia que admitió la tutela y posteriormente el fallo, por lo que resultaba excesivo requerir que el escrito se presentara firmado cuando el mismo, da cumplimiento a la normatividad vigente, razón por la cual resultaba procedente tal exigencia.

No obstante lo anterior y en atención al siguiente punto de inconformidad, esto es, que en primera instancia se determinó que la acción de tutela también resultaba improcedente para acoger las pretensiones, se procederá con su estudio.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para

determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

De conformidad con los hechos narrados y las pretensiones de la accionante, tal como lo refirió el fallador de primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que la señora SIERRA VARGAS cuenta con otros medios de defensa, como lo es acudir ante el Juez Laboral para que a través del proceso ordinario laboral se determine la naturaleza del contrato suscrito con la accionada y consecuentemente, se ordene el pago de las cotizaciones a pensión.

Además, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Si bien, el impugnante manifestó que iniciar un proceso ante la jurisdicción laboral requiere agotar diferentes etapas y por ello se configura un detrimento de los derechos fundamentales de su representada, dicha manifestación no resulta suficiente para desvirtuar la ineficacia e idoneidad del medio de defensa señalado.

Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto sólo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2021, reiteró lo siguiente:

"(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).

De conformidad con lo expuesto, se modificará el fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones de la accionante se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo proferido el 21 de noviembre de 2023, por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en su lugar, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora FANY RUBIELA SIERRA VARGAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**-2-**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff52cd88862723c293b2c523054f1c330689849d4c286179580c576b4b9be3**

Documento generado en 09/05/2024 08:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**